



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JEISON ALBERTO JARAMILLO MONTOYA
Demandados	MINEROS ASOCIADOS DEL NORDESTE S.A.S. y ARIS MINING SEGOVIA S.A.
Radicado	057363189001 2023 00182 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 85 – 22
Decisión	Declara terminado proceso por transacción

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 28 de febrero del presente año, el apoderado judicial de la empresa demandada Mineros Asociados del Nordeste S.A.S. solicitó la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, como soporte adjunta contrato suscrito por los apoderados judiciales del demandante Jeison Alberto Jaramillo Montoya, y de las empresas demandadas Mineros Asociados del Nordeste S.A.S. y Aris Mining Segovia.

Previo a resolver, sobre la admisión o no de la transacción el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

(...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa... ”.

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro. La transacción es medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte en el proceso.

La transacción, conforme se desprende del artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su representante.

Son tres (3) los elementos específicos de la transacción: El primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

En el contrato que fue allegado como anexo, se puede apreciar que los apoderados judiciales, tanto del demandante como de las empresas demandadas, cuenta en cada uno de los poderes conferidos con facultad expresa para “*transigir*”, y fue presentado para su reconocimiento ante la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín, es decir, lo petitionado por las partes se ajusta a las prescripciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, acatando la voluntad de las partes se declarará terminado el presente proceso, sin que haya a lugar a imponer condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No habrá lugar a imponer condena en costas.

Ejecutoriado la presente providencia, dese cierre al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cf0829e2d6de15b3e8ac782605666fc580c0afdf905497cb63cd53978ed595**

Documento generado en 14/03/2024 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>